



Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 26 de septiembre de 2024, Óscar Enrique Becker Dörner deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 420 del Código de Procedimiento Civil; y 8°, numerales 5) y 8), de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-506-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, según se dirá;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Letras de Ancud se sigue juicio por terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas adeudadas, en el que tiene la calidad de demandado principal y demandante reconvencional.

Relata que en la oportunidad procesal correspondiente solicitó prueba pericial, consistente en perito tasador, a efectos de determinar la cuantía de las mejoras realizadas en la propiedad motivo del litigio.

Señala que el perito fue nombrado por el juez, y que su parte cumplió con todas las cargas procesales para la realización de la pericia, pero que el perito designado no presentó su informe dentro de plazo. Por ello, indica que solicitó que se apercibiese al perito con multa o se designase un nuevo perito. Sin embargo, refiere que el juez, en virtud del



artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, resolvió prescindir del informe del perito en cuestión.

Agrega además, que dedujo incidente de prueba nueva, de conformidad con el artículo 321, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, solicitando al tribunal la percepción de un audio, relevante para su teoría del caso.

Sin embargo, refiere que el juez, sin recibir el incidente a prueba, y de conformidad al artículo 8° N° 7 y 8 de la Ley N° 18.101, lo rechazó, pues la incidencia fue planteada fuera del comparendo de estilo;

6°. Que, la requirente alega a fojas 9 y siguientes que los preceptos legales cuestionados infraccionan la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

En particular, alega que el **artículo 420 del Código de Procedimiento Civil** le priva de un justo y racional procedimiento, pues faculta al sentenciador a prescindir de un informe pericial ordenado oportunamente, a petición de parte, con lo que no se le permite sustentar sus pretensiones y alegaciones.

Respecto del **artículo 8°, numerales 5) y 8), de la Ley N° 18.101**, argumenta la actora que con su aplicación se le ha impedido realizar una adecuada defensa, en lo que concierne a la presentación de pruebas que sostienen su versión de los hechos;

7°. Que, para resolver, en primer lugar, respecto de la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 420 del Código de Procedimiento Civil**, se tendrá presente que la parte requirente acompañó el ebook de la causa seguida ante el Juzgado de Letras de Ancud.

En dichas piezas consta a fojas 246, resolución de 27 de junio de 2024, en que se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y se prescinde del informe pericial solicitado por la demandada, requirente en estos autos.

Luego, a fojas 250 rola reposición de la parte demandada (requirente en estos autos), respecto de la resolución de 27 de junio de 2024.

En tanto, a fojas 249, consta resolución de 3 de julio de 2024, que señala: *"(...) Constituyendo una facultad del tribunal la sanción por incumplimiento en los términos del artículo 420 del Código de Procedimiento*



Civil, no resultando afectado el derecho a defensa por encontrarse vencido el término probatorio, se rechaza la reposición, sin costas”;

8°. Que, con lo expuesto, se concluye que respecto del **artículo 420 del Código de Procedimiento Civil** concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que éste ha agotado su aplicación, y por ello no resultará decisivo en la resolución del asunto.

Así, lo ha señalado este Tribunal al determinar *“Que, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos; (Rol 1828 c. 8);*

9°. Que, en segundo término, en lo que concierne al cuestionamiento al **artículo 8°, numerales 5) y 8), de la Ley N° 18.101**, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal en orden a rechazar el incidente de prueba nueva, en tanto se resolvió que fue solicitada fuera del comparendo de estilo.

La controversia así planteada consiste en un asunto de mera legalidad que dice relación con el sentido y alcance que tiene el cumplimiento de las cargas procesales respecto de la presentación de prueba, la que debe ser resuelta por el juez de fondo;

10°. Que, por ello, respecto del cuestionamiento a esta normativa, esta Sala constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico



0000293
DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES

constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.792-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000294
DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO



E2A2D7B2-103B-4FEE-B9AA-382C66E73E1D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.